



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0006-2023-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 ENE. 2023**

VISTO: La Nota N° 453-2022-DIRESA-ICA/DG, de fecha 07 de Diciembre del 2022, que contiene el Recurso de Apelación de don PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ, servidor Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 1424-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 22 de Noviembre del 2022, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1424-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: Art. 1°.- Declarar Improcedente la solicitud, en todos sus extremos;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 1424-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 22 de noviembre del 2022, don PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Nota N° 453-2022-DIRESA-ICA-DG., de fecha 07 de Diciembre del 2022;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Salud de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: *"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"*. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: *"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";*

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión del impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y que se aplique de forma correcta el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su pensión de jubilación, y por consiguiente se proceda al recalcular de los devengados dejados de percibir, ya que en la actualidad viene percibiendo por dicho concepto la suma de S/.19.96 siendo un monto inferior al que le corresponde, conforme lo demuestra con la boleta de remuneraciones que adjunta, por lo que solicita se le reconozca el derecho a percibir de manera correcta el monto del 30% calculando sobre el íntegro o, total de sus remuneraciones actuales, previa liquidación que por devengados tiene derecho;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del artículo 12° faculta hacer extensivo a partir del 1 de febrero los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos, y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares : 30%.La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la remuneración Transitoria para



Homologación que resulte después de la aplicación del artículo 3º del presente Decreto Supremo, a falta de esta con cargo a los recursos del Tesoro Público, para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S.º 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 069-90-EF, autorizan a partir el primero de marzo de 1990, el incremento de la remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación nivel de Escala entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07 Profesionales y Escala 08 Técnicos;

Que, mediante Resolución Nº 06714-2012-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, en los análisis Nº 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo, ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señalada, es posible determinar que el Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo, y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, asimismo, el Artículo 6º de la Ley Nº 31365, Ley del Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o, incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, mediante Resolución Nº 06714-2012-SERVIR/TS-Primera Sala de fecha 11 de setiembre del 2012, La Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, en los análisis Nº 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la resolución de la Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo, cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 21º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 a los servidores y funcionarios comprendido dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional, y nivel de carrera de los tajadores beneficiarios. En tanto el análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, en cuanto a la pretensión relativa de pago de la bonificación especial, atendiendo que la boleta de pago del recurrente que corre en autos, se desprende que vienen percibiendo S/. 19.96 nuevos soles, por "bonésp", se advierte que la misma ha sido calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia la resolución materia de apelación, se encuentra emitida de acuerdo a Ley, siendo ello así la apelación interpuesta por don PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1424-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 22 de Noviembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, en consecuencia deviene en Infundada el recurso de apelación, confirmándola en todos sus extremos, la misma que ha sido emitida respetando las formalidades exigidas por las leyes vigentes;

Estando al Informe Técnico Nº 007-2023-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional Nº 028-2023-GORE-ICA/GGR;


SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **PEDRO PELAEZ PEÑA MARTINEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1424-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 22 de Noviembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GORE-ICA**
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Lic. Adm. **LUIS ALBERTO AYAUJA MALLMA**
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



